



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCCIONES

5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1979

Lunes 7 de mayo

Número 103

DIPUTACION PROVINCIAL

SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Presidente de esta Diputación, de conformidad con el Representante del ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, resolvió por Decreto de esta fecha que los precios a los que han de aplicarse los artículos de suministro facilitados a las tropas del Ejército y Guardia Civil por los Ayuntamientos durante el mes de mayo, sean los siguientes:

- Ración de pan de 500 gramos, 20,62 pesetas.
- Ración de pan de 400 gramos, 16,76 pesetas.
- Ración de cebada de 4 Kgs., 52,48 pesetas.
- Ración de paja corta de 6 Kgs. 20,40 pesetas.
- El kilogramo de paja larga, 4,37 pesetas.
- El kilogramo de carbón, 8,81.
- El kilogramo de leña, 2,96.
- El kilogramo de aceite, 102,62.
- El litro de petróleo, 14,86.

Burgos, 30 de abril de 1979. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa. — El Presidente, Francisco Montoya Ramos.

Providencias Judiciales

BURGOS

Cédula de notificación

D. Gaspar Hesse Gil Secretario de este Juzgado de Distrito número uno de Burgos,

Da fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 1.914/78, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, copiado literalmente son del tenor siguiente:

Encabezamiento.— En la ciudad de Burgos, a 12 de enero de 1979.— El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez de Distrito número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas número 1.914/78, sobre imprudencia con daños, en el que se encuentra como perjudicado, Manuel Cuesta Alegre, con domicilio en Cardenadijo (Burgos). Contra Esannarhi Larbir Ben Mohamed, cuyo último domicilio lo tuvo en 30 Rue du Colonel Fabien 60160 Montataire (Francia), en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Esannarhi Larbir Ben Mohamed, como autor responsable de una falta de imprudencia con daños, ya definida, a la pena de mil pesetas de multa, abono de las costas procesales y que indemnice al perjudicado Manuel Cuesta Alegre, en la cantidad de 45.875 pesetas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta mi primera instancia, lo pronuncio, mando y firma.— Manuel Mateos Santamaría.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al inculpado de ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en Burgos, a 25 de abril de 1979.— El Secretario, Gaspar Hesse Gil.

Requisitoria

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado, M. Arlindo de Oliveira, sin que consten más circunstancias personales del mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla el arresto subsidiario de tres días por impago de la multa impuesta al mismo por suma de mil pesetas en el juicio de faltas número 902 de 1977, sobre imprudencia con daños contra el mismo, poniéndolo caso de ser hallado a disposición de este Juzgado.

Y para que conste, se inserta la presente requisitoria en el Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 26 de abril de 1979.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

ARANDA DE DUERO

Anuncio de subasta

Yo José Escamez Morales, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en esta villa,

Hago constar: Que el próximo día 31 de mayo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Notaría, Plaza Primo de Rivera, núm. 8, 1.º, la subasta pública notarial, de la finca urbana que a continuación se describe, perteneciente por iguales sextas partes en proindivisión a los hermanos, doña Esperanza, doña Agapita, doña Rufina, don Avelino, don Eugenio y don Bartolomé-Luis Pérez Gómez.

Una casa sita al número 22 de la calle de Soria, hoy de Pío Baroja,

en esta villa, que consta de la casa propiamente dicha que ocupa 60,24 metros cuadrados, teniendo al fondo un corral y una cuadra que miden aproximadamente 36 metros cuadrados, formando todo una sola finca que mide 96,24 metros cuadrados. La casa consta de tres plantas, incluida la baja, ésta, destinada a local industrial o de negocio o almacén, y las altas con una sola vivienda cada una de ellas. La planta baja tiene un portón a la calle, de tres metros de luz y puerta de salida al patio de la fachada posterior, y las viviendas constan, cada una, de tres dormitorios, cocina y cuarto de aseo, teniendo tales viviendas acceso por la escalera y puerta de entrada independiente de la planta baja. Linda derecha entrando con otra de Miguel Pérez; izquierda, con solar de Esteban Pérez y fondo con corral de Pío Núñez.

Cargas: Libres de ellas y sin arrendar.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, con un tipo inicial mínimo sin rebajas de 1.600.000 pesetas, y las pujas se efectuarán también con un mínimo de 10.000 pesetas.

Los licitadores extraños a la comunidad depositarán el 5 por 100 del precio inicial, o sean 80.000 pesetas.

En caso de quedar desierta esta primera subasta, la segunda se verificará con las condiciones que libremente determinen los coparticipes.

Titulación: Se aceptará como bastante por el rematante la depositada en esta Notaría, la cual podrá exhibírsele en cualquier momento.

El remate podrá efectuarse con calidad de ceder a un tercero.

Los gastos de la escritura de compraventa a favor del rematante y plus valía serán de cuenta de éste, los previos, serán satisfechos por igual entre los comuneros.

Aranda de Duero, 21 de abril de 1979.—El Notario, José Escamez.
1926.—2.460,00

D. José Ignacio Álvarez Sánchez,
Juez de Primera Instancia de
Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 60 de 1979, se tramita

el expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Basilio Cuñado Gayubo, que falleció en Aranda de Duero, el día 23 de diciembre de 1978, sin haber otorgado testamento, en estado de soltero, habiendo fallecido con anterioridad sus padres, don Amalio Cuñado Martínez y doña María Pilar Gayubo de la Fuente, y siendo reclamada la herencia por sus cinco hermanos doña Juana, doña Juliana, don Antonio, don Angel y don José Cuñado Gayubo.—Y, por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de 30 días.

Dado en Aranda de Duero, a 10 de abril de 1979.—El Juez, José Ignacio Álvarez.— El Secretario, (ilegible).

1974.—910,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

«Vista la petición suscrita por don Patrick Raimond, vecino de Libourne, calle Vergniaud, 13, Francia.

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto, en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza, previa declaración de comarca de emergencia cinegética temporal y con la conformidad del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización de uso de cebos envenenados.

Cebo autorizado: Ovourraquil.

Ambito de aplicación: Arcos de la Llana, coto BU-10.188.

Lugares autorizados: Los situados a más 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Los cebos autorizados serán colocados por personal designado por el peticionario con la colaboración del Guarda de ICONA y del de la Brigada Móvil, Vicente Martín y Pedro Gutiérrez, calle Zorri-lla, 4, Burgos, y bajo la supervisión de los mismos.

Plazo de validez: 30 días naturales, contados a partir del que, de mutuo acuerdo fijen el peticionario y el Guarda citado, debiendo éste comunicar con antelación a esta Jefatura y al Puesto de la Guardia Civil de Cogollos, la fecha de comienzo de las operaciones y nunca antes de transcurridos cinco días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios: El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limitrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes de la operación. Se colocarán letreros o avisos indicadores en todos los accesos al término municipal, así como en las proximidades en donde se hayan colocado los cebos, en los que de forma clara y visible figure la siguiente leyenda: CEBOS ENVENENADOS.

Complementarios

A. En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animados muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B. Compete a la Alcaldía del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar daños y accidentes.

C. El peticionario se responsabilizará de la correcta colocación de los cebos, en evitación de posibles daños a personas, ganadería u otros animales».

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guardt a Vd.

Burgos a 26 de febrero de 1979.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.

1991.—2.045,00

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Provincial de trabajo para las «Industrias de Rematantes, Aserradores y Almacenistas de Madera», de Burgos, remitido a esta Delegación, para su homologación, y,

Resultando: Que el día 5 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del citado Convenio Colectivo junto con el acta de adopción del correspondiente acuerdo.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación,

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que el acuerdo objeto de estas actuaciones, se ajusta a los preceptos determinados en el Real Decreto-Ley 49/78, de 26 de diciembre y demás disposiciones concordantes, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Provincial de trabajo para las actividades de «Industrias de Rematantes, Aserradores y Almacenistas de Madera», de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º 2 y 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado, y deseen acogerse a la excepción contenida en el mis-

mo, deberán notificarlo a esta Delegación, en el plazo máximo de quince días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1978 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el registro correspondiente, haciéndoles saber a aquéllas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, a diez de abril de mil novecientos setenta y nueve. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo, de ámbito provincial, para las "Industrias de Rematantes, Aserradores y Almacenistas de Madera".

Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Asociación Provincial de Empresarios Aserradores y Rematantes de Madera, adscrita a la F. A. E. y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a CC. OO. y U. G. T.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º — El presente Convenio Colectivo Sindical de trabajo, será de aplicación obligatoria para todas las empresas actuales y futuras enclavadas en la provincia de Burgos, o con centros de trabajo en la misma, aunque el domicilio social de la empresa radique en provincia distinta, y que se rijan por la Ordenanza Laboral para la industria de la Madera.

Art. 2.º — *Vigencia y duración.* Entrará en vigor el día 1.º de enero de 1979, cualquiera que sea el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con una duración hasta el 31 de diciembre de 1979 y con efectos económicos a partir del 1.º de enero

de 1979, siendo prorrogado de año en año por la tácita de no mediar denuncia y previo aviso de las partes en el término y forma que se determine en la vigente Ley de Convenios Colectivos.

Se establece una revisión salarial con efectos del 1.º de julio, siempre que en el primer semestre de vigencia del Convenio el índice de precios de consumo sea superior al 6,5 %.

CAPITULO II

CONDICIONES LABORALES

Art. 3.º — *Gratificaciones extraordinarias.* Las gratificaciones extraordinarias quedan fijadas en 25 días en Verano y 25 días en Navidad, debiendo percibir igualmente otra gratificación de 15 días en el momento en que el trabajador considere más oportuno, siendo abonadas estas gratificaciones sobre el salario del Convenio, incluyendo la antigüedad.

La paga de Verano se abonará dentro de la primera quincena del mes de julio.

Art. 4.º — *Desplazamientos.* Las dietas que las empresas abonarán a los trabajadores por los gastos que se originen, consistirán en el reembolso del importe de los mismos, previa su correspondiente justificación.

Art. 5.º — *Jornada laboral.* Será de 44 horas semanales.

Art. 6.º — *Vacaciones anuales.* Las vacaciones anuales quedan fijadas en 27 días para el personal técnico, y 25 para el resto de los trabajadores, cuyos días serán naturales, debiendo ser abonados conforme a los salarios del presente Convenio, más el plus de asistencia.

Art. 7.º — *Antigüedad.* Percibirán como premio de antigüedad, quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5 por 100 sobre el sueldo base establecido en la tabla de salarios anexa al presente Convenio.

Art. 8.º — *Bajas por enfermedad.* En caso de enfermedad común, la empresa abonará a los trabajadores el salario base de este Convenio, desde la baja hasta el cuarto día, fecha en que pasa a percibir la prestación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º — *Permisos y licencias.* Las empresas concederán a sus

productores, en caso de contraer matrimonio, 12 días naturales, mediante el abono del salario pactado en el presente Convenio, incluida la antigüedad.

En los casos de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, abuelos, hijos, nietos, padre o madre y hermanos de uno y otro cónyuge, así como por alumbramiento de esposa, se concederán dos días naturales si ocurriera dentro de la localidad, los cuales podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.

Art. 10. — *Gratificaciones por jubilación.* Por parte de la empresa se concederán bien en concepto de gratificación especial o de premio, el equivalente a tres mensualidades al causar baja el productor, siempre que justifique, como mínimo, haber prestado servicio ininterrumpido en la empresa durante un periodo de veinte años, condicionado a que por parte del trabajador, se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años.

Art. 11. — *Mejoras a la viuda por fallecimiento de su esposo.* Por parte de la empresa se concederá en concepto de gratificación especial o premio, el equivalente a dos mensualidades, a la viuda de un trabajador cuando éste cause baja en la misma por fallecimiento, sea de enfermedad o accidente.

Art. 12. — *Complemento por manutención.* Los productores que por razones de ejecutar su trabajo en el monte no pudieran efectuar la comida en bares o restaurantes próximos al lugar del trabajo sirviéndose de las que habitualmente preparan para estos casos en su propio domicilio, percibirán cada día que realicen la comida en referidas condiciones un complemento por manutención de 250 pesetas.

Art. 13. — *Ropa de trabajo.* La empresa viene obligada a conceder a los trabajadores dos monos o prenda similar, en todas las categorías profesionales, y de dos prendas al personal femenino.

Para los trabajos que tengan que realizarse en el monte, la empresa proporcionará a los trabajadores afectados calzado apropiado, consistente en botas de goma para las épocas de lluvia o nieve.

CAPÍTULO III

Art. 14. — *Retribuciones.* Los salarios del vigente Convenio, que-

dan constituidos en la forma que se indica en la tabla salarial aneja al mismo.

Plus de asistencia. — Queda establecido un plus de asistencia, que figura en el anexo salarial, de carácter mensual. Caso de inasistencia, se deducirá la cantidad de 60 pesetas por cada día no trabajado a todas las categorías profesionales, excepto a los aprendices y menores de 18 años, a quienes se deducirá por cada día no trabajado 50 pesetas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 15. — *Condiciones más beneficiosas.* Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pudieran existir consideradas globalmente y en cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

Art. 16. — *Compensación de mejoras.* Las mejoras que se implantarán en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen los aumentos y mejoras que puedan establecerse en el futuro mediante disposiciones legales.

Art. 17. — La aplicación del presente Convenio se entiende dentro del marco del Real Decreto sobre Política de Rentas y Empleo 49/1978 de 28 de diciembre y sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5.º.

Art. 18. — *Comisión paritaria.* Una vez homologado el presente Convenio por la autoridad laboral, la Comisión negociadora del mismo se constituirá en Comisión paritaria encargada de su interpretación y aplicación.

Art. 19. — *Disposición final.* En todo lo no previsto por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de julio de 1969, Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y demás normas legales en vigor.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO

Encargado: Salario Convenio diario, 844; Plus asistencia mensual: 1.200.

Aserrador de 1.ª: 813; 1.200.

Aserrador de 2.ª: 780; 1.200.

Afilador: 777; 1.200.

Ayudante Aserrador: 754; 1.200.

Aserrador sierra circular: 748; 1.200.

Peón especializado: 728; 1.200.

Peón ordinario: 718; 1.200.

Conductor: 777; 1.200.

Jefe administrativo: Salario Convenio mensual, 27.284; Plus asistencia mensual: 1.200.

Oficial de 1.ª: 25.734; 1.200.

Oficial de 2.ª: 23.228; 1.200.

Auxiliar y telefonista: 21.815; 1.200.

Aspirante de oficina: 19.631; 1.200.

Aprendiz de 16-17 años: Salario Convenio diario, 600; Plus asistencia mensual, 1.000.

Aprendiz de 14-15 años: 482; 1.000.

Pinche 16-17 años: 589; 1.000.

Pinche 14-15 años: 529; 1.000.

Visto el Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la actividad de Comercio de Muebles, de Burgos, remitido a esta Delegación, para su homologación, y,

Resultando: Que el día 19 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del citado Convenio Colectivo junto con el Acta de Adopción del correspondiente acuerdo.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación,

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos determinados en el Real Decreto-Ley 49/78, de 28 de diciembre y demás disposiciones concordantes, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la actividad de Comercio del Mueble, de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, 2 y 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado, y deseen acogerse a la excepción contenida en el mismo, deberán notificarlo a esta Delegación, en el plazo máximo de quince días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1978 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el registro correspondiente, haciéndoles saber a aquéllas que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve.— El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo del "Comercio del Mueble" de la provincia de Burgos.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo Sindical de trabajo, se concluye dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación Empresarial Provincial de Comercio, adscrita a la F.A.E. y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U.G.T.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad, exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio del Mueble», y

estén regidas por la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior, con centros de trabajo en Burgos, capital y provincia, aun cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el art. 2.º de la Ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones Laborales.

Sección 2.ª: *Ámbito temporal.*

Art. 5.º — *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor a todos los efectos en 1.º de febrero de 1979, siendo su duración de un año, finalizando por tanto el 31 de enero de 1980.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª: *Compensación, absorción y garantía "ad personam".*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º — *Garantía "ad personam".* Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

Sección 4.ª: *Comisión paritaria.*

Art. 8.º — Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, y que estará

integrada por dos Vocales Empresarios a designar por la Federación Provincial de Comercio de F.A.E. y dos Vocales Trabajadores, en representación de U.G.T.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª: *Regulación salarial.*

Art. 9.º — *Salarios.* Quedan reflejados en las tablas salariales, que como anexo se unen a este Convenio.

Sección 2.ª: *Complementos salariales.*

A) *PERSONALES.*

Art. 10. — *Antigüedad.* El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatros trienios en la cuantía del 5 % sobre el salario base del presente Convenio, columna A del anexo, tomando como fecha de iniciación de su cómputo la del ingreso en la empresa, a excepción del tiempo de aprendizaje y aspirantado.

Art. 11. — *Plus de asistencia.* Queda establecido un plus de asistencia que figura en la columna B del anexo, por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada, se deducirá la cantidad de 100 pesetas por día no trabajado a todas las categorías profesionales, excepto a los aprendices, a quienes se les descontará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 12. — *Plus de transporte.* Queda establecido, con carácter extrasalarial, un plus de transporte, que figura en la columna C del anexo, por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada, se deducirá la cantidad de 80 pesetas por día no trabajado a todas las categorías profesionales.

Art. 13. — *Dietas por desplazamiento.* Todos aquellos trabajadores que, por necesidades del servicio y por orden de la empresa, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquélla donde radica la empresa, deberán percibir una compensación en concepto de dietas, por importe de 1.200 pesetas, cuando se trate de dieta completa, y de 600 pesetas, por media dieta, pudiendo optar el trabajador por el sistema de gastos pagados, previa la oportuna justificación.

Art. 14. — *Ropa de trabajo.* Las empresas vienen obligadas a con-

ceder a sus trabajadores, anualmente, dos monos o prendas de trabajo similares a todas sus categorías profesionales.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* Se abonará inmediatamente el incremento del cincuenta por ciento para las dos primeras que excedan de la jornada normal ordinaria y del setenta por ciento las restantes, aplicándose el cálculo sobre el salario real que percibe el trabajador en el momento de efectuarlas.

B) DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES.

Art. 16. — *Gratificaciones extraordinarias.* Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en «Verano» y «Navidad» en la cuantía de una mensualidad del salario base de este Convenio más antigüedad y plus de asistencia cada una de ellas, que figuran en el anexo columnas A y B. La paga de «Verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio, se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 17. — *Beneficios.* Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario base de este Convenio, sumada la antigüedad y plus de asistencia, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al ejercicio económico.

CAPITULO III

JORNADA LABORAL, VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 18. — *Jornada laboral.* La jornada máxima legal de trabajo para el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio, será de 44 horas semanales. Se cerrará los sábados por la tarde.

Art. 19. — *Vacaciones.* Queda fijado en treinta días naturales el periodo de vacaciones para todas las categorías profesionales, durante las cuales se percibirá el salario base, antigüedad y plus de asistencia, que figuran en el anexo del Convenio.

Art. 20. — *Licencias.* Los permisos y licencias establecidos en los arts. 56 y siguientes de la Ordenanza Laboral de Comercio, se percibirán a razón del salario base, antigüedad, plus de asistencia y plus de transporte.

Art. 21. — *Descanso por maternidad y periodo de lactancia.* La mujer trabajadora tiene derecho a un periodo de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El periodo postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Asimismo, las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO IV

PERCEPCIONES EXTRASALARIALES

Art. 22. — *Enfermedad y accidentes.* Independientemente de que las empresas abonen la totalidad de los salarios hasta el límite de doce meses, según establece el art. 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, éstas y con carácter estrictamente extrasalarial, se comprometen a satisfacer el plus de transporte durante el mismo periodo.

Art. 23. — *Jubilación.* Cuando un productor alcance los 65 años de edad y lleve como mínimo al servicio de la empresa veinte años ininterrumpidos, le será concedida

por la empresa una gratificación en metálico equivalente a tres mensualidades a razón de salario base, antigüedad, plus Convenio y plus de transporte, condicionado a que la baja se solicite precisamente a dicha edad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 24. — *Promoción de puestos de trabajo.* En el caso de que la empresa necesite promover nuevos puestos de trabajo, así como ocupar nuevas vacantes, todos los trabajadores de la empresa tendrán opción a estos puestos, mediante las pruebas o exámenes que procedan.

Art. 25. — *Revisión salarial.* Se establece una revisión salarial con efectos de 1.º de agosto, siempre que en el primer semestre de vigencia del Convenio el índice de precios de consumo sea igual o superior al 6,5 %.

Art. 26. — La aplicación del presente Convenio se entiende dentro del marco del Real Decreto 49/1978 de 28 de diciembre sobre Política de Rentas y Empleo, y sin perjuicio de los efectos prevenidos en su artículo quinto.

Art. 27. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 28. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones laborales de aplicación que estén en vigor.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO PROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO DEL MUEBLE

A N E X O

	A	B	C	D
	S. base	Plus asist.	Plus transp.	Total
PERSONAL MERCANTIL:				
Dibujante, decorador, vendedor	27.515	2.500	2.000	32.015
Corredor de plaza	25.067	2.500	2.000	29.567

	A S. base	B Plus asist.	C Plus transp.	D Total
Viajante	25.067	2.500	2.000	29.567
Dependiente de más de 25 años	24.233	2.500	2.000	28.733
Dependiente de 22 a 25 años	23.300	2.500	2.000	27.800
Ayudante	22.557	2.500	2.000	27.057
Mozo especializado	24.414	2.500	2.000	28.914
Mozo	22.557	2.500	2.000	27.057
Chófer repartidor montador	24.902	2.500	2.000	29.402
Aprendiz de primer año	10.373	2.500	2.000	14.873
Aprendiz de segundo año	12.772	2.500	2.000	17.272
Aprendiz de tercer año	15.147	2.500	2.000	19.647
Aprendiz de cuarto año	17.208	2.500	2.000	21.708
PROFESIONALES DE OFICIO:				
Oficial de primera	27.083	2.500	2.000	31.583
Oficial de segunda	25.186	2.500	2.000	29.686
Ayudante	23.437	2.500	2.000	27.937
TÉCNICOS NO TITULADOS:				
Director	32.808	2.500	2.000	37.308
Jefe de Personal	30.101	2.500	2.000	34.601
Jefe de Compras	30.101	2.500	2.000	34.601
Jefe de Ventas	30.101	2.500	2.000	34.601
Encargado General	30.101	2.500	2.000	34.601
Contable	25.736	2.500	2.000	30.236
Oficial administrativo	24.233	2.500	2.000	28.733
Cajero	23.300	2.500	2.000	27.800
Auxiliar administrativo	23.300	2.500	2.000	27.800
SERVICIOS:				
Escaparatista	26.579	2.500	2.000	31.079
Ayudante de Montaje	22.557	2.500	2.000	27.057
PERSONAL SUBALTERNO:				
Conserje	22.557	2.500	2.000	27.057
Cobrador	22.557	2.500	2.000	27.057
Vigilante o sereno	22.557	2.500	2.000	27.057
Ordenanza	22.557	2.500	2.000	27.057
Portero	22.557	2.500	2.000	27.057
Personal de limpieza (jornada completa)	22.557	2.500	2.000	27.057
Personal de limpieza (por hora)	89	14	11	114

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiendo solicitado la Empresa Urbis, S. A., la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de las obras de urbanización de la calle 20 de nuestra Ciudad, se anuncia al público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pueden presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible a citada Empresa, por razón de contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad con el artículo 88-1.º del Regla-

mento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 6 de abril de 1979.—El Alcalde P. D.—El Teniente de Alcalde, (ilegible).

1959.—590,00

Ayuntamiento de Arcos

Por D. Celso de la Fuente Sáiz se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para la apertura de un Pabellón de Ganado de Cerda de Cebo en las afueras de esta localidad y paraje denominado Fuente de San Pedro.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Acti-

vidades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinada durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arcos, a 17 de abril de 1979. — El Alcalde Acctal., Ramiro González.

2.009.—1.270,00

Por D. Indalecio Martín Martín se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para la apertura de un Pabellón de Ganado de Cerdá Reproductoras, en las afueras de esta localidad y paraje denominado Abarcoles.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinada durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arcos, a 17 de abril de 1979. — El Alcalde Acctal., Ramiro González.

2008.—1.260,00

Recaudación de Contribuciones. — Primera Zona de la Capital

Subasta de bienes muebles

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Burgos,

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Zona de mi cargo, contra don Ramón Elizondo Colina, por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 28 de abril de 1979, la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería de Hacienda, la subasta de bienes muebles, propiedad de don Ramón Elizondo Colina, embargado en procedimiento administrativo de apremio seguido contra

dicho deudor, procedase a la celebración de la subasta el día 28 de mayo de 1979, a las 11 horas, en esta Recaudación de Contribuciones y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y las reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.—Que el vehículo embargado a enajenar, es el que a continuación se detalla: Camión Grua, marca Mack, de 43 H. P., carga 14.500 kilogramos, fecha de funcionamiento, 28-8-58, puede considerarse un vehículo de desecho, con un valor de 25.000 pesetas, matrícula B-172.533.

2.—Que el vehículo embargado, está depositado en Talleres Barbero, carretera de Puentelarrá, número 34, de Miranda de Ebro, y podrá ser examinado por aquéllos a quienes interese.

3.—Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos del 20 por 100 del tipo de aquella, depósito éste, que se ingresará en firme en el Tesoro, si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originare la ineffectividad de la adjudicación.

4.—Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación del vehículo que se subaste, si se hace el pago de los descubiertos, recargos y costas.

5.—Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.—Que en el caso de que el vehículo que se subasta no fuera adjudicado en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

Burgos, 28 de abril de 1979.—El Recaudador, (ilegible).

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Medina de Pomar

En sesión del Pleno de este Ayuntamiento, celebrada el día 28 de marzo último, se tomó el acuerdo de aprobar inicialmente la ampliación de los Estatutos de la Asociación Administrativa de Propietarios de Medinabella-2.

Lo que se hace saber para conocimiento de los afectados y del público en general, y para que durante el plazo de un mes pueda examinarse el expediente y presentarse las observaciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

Medina de Pomar, a 23 de abril de 1979. — El Alcalde, Joaquín María Martínez Adúriz.

2000.—630,00

Comunidad de Regantes «San Miguel» (Pedrosa del Príncipe)

La comunidad de Regantes de «San Miguel», de Pedrosa del Príncipe, convoca a todos sus asociados a Asamblea General para el próximo día 9 de mayo, a las doce horas, en primera convocatoria, y a las doce treinta, en segunda, en el Centro Cultural de esta localidad y con el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Informes sobre las gestiones realizadas para el proyecto del nuevo regadío. Y compromisos definitivos de los interesados.

3.º Ruegos y preguntas.

Pedrosa del Príncipe, a 24 de abril de 1979. — El Presidente, Silvano Escribano Parra.

1981.—570,00

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado por extravío del resguardo de depósito de valores número 56.411.

Plazo para oponerse, 15 días.

1938.—160,00